

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2568-2018

Lima, 16 de octubre del 2018

VISTO:

El expediente N° 201700162183 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Milpo Andina Perú S.A.C. (en adelante, MILPO ANDINA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **16 al 20 de agosto de 2017.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Milpo N° 1" de MILPO ANDINA.
- 1.2 **14 de junio de 2018.-** Mediante Oficio N° 1707-2018 se notificó a MILPO ANDINA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **25 de junio de 2018.-** MILPO ANDINA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y solicitó se le conceda el uso de la palabra.
- 1.4 **25 de septiembre de 2018.-** Mediante Oficio N° 455-2018-OS-GSM se notificó a MILPO ANDINA el Informe Final de Instrucción N° 1973-2018. Asimismo, mediante Oficio N° 454-2018-OS-GSM se citó a MILPO ANDINA para informe oral.
- 1.5 **2 de octubre de 2018.-** MILPO ANDINA presentó escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° y al numeral 3 del artículo 249° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO), por tanto queda sin efecto la citación al informe oral.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de MILPO ANDINA de las siguientes infracciones:
- Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO. *Durante la supervisión, al realizar las mediciones de monóxido de carbono (CO) y dióxido de nitrógeno (NO₂) en los tubos de escape de los equipos de combustión interna en interior mina que a continuación se mencionan, los resultados obtenidos respecto del CO exceden el límite de 500 ppm exigido por el RSSO:*

Equipo	Medición de emisión de CO (ppm)	Ubicación del equipo
<i>Camión W5U-766 Ctta Incimmet</i>	<i>835</i>	<i>Frente al polvorín principal</i>
<i>Cisterna ABE-749 Ctta Seprocal</i>	<i>994</i>	<i>Rampa principal -100</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en

Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 248° del RSSO. *Durante la supervisión, al realizar las mediciones de velocidad de aire en las labores que a continuación se mencionan, se verificó que los resultados obtenidos no superan la velocidad mínima de 20 m/min.*

Labor	Velocidad de Aire (m/min)	Velocidad de aire exigida por el RSSO (m/min)
<i>Rpa 868 W Nv.3590 Zona Intermedia</i>	<i>9.00</i>	<i>20</i>
<i>SN 916 N Nv.3610 (-460) Zona Intermedia</i>	<i>5.40</i>	<i>20</i>
<i>SN 918 S Nv.3610 (-460) Zona Intermedia</i>	<i>9.60</i>	<i>20</i>
<i>CN 1-2 Nv.3490 (-560) Zona Intermedia</i>	<i>13.20</i>	<i>20</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 3 del artículo 249° del RSSO. *Durante la supervisión se verificó que los siguientes ventiladores principales no están provistos de sus respectivos silenciadores para minimizar los ruidos:*

CODIGO	CAPACIDAD (CFM)	UBICACIÓN
<i>106</i>	<i>200,000</i>	<i>Nv. 4150 (+80) zona alta</i>
<i>107</i>	<i>200,000</i>	<i>Nv. 4150 (Ex +80)</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del Sector Minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. ANÁLISIS

- 3.1 **Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.** *Durante la supervisión, al realizar las mediciones de monóxido de carbono (CO) y dióxido de nitrógeno (NO₂) en los tubos de escape de los equipos de combustión interna en interior mina que a continuación se mencionan, los resultados obtenidos respecto del CO exceden el límite de 500 ppm exigido por el RSSO:*

Equipo	Medición de emisión	Ubicación del equipo
---------------	----------------------------	-----------------------------

	de CO (ppm)	
<i>Camión W5U-766 Ctta Incimmet</i>	835	<i>Frente al polvorín principal</i>
<i>Cisterna ABE-749 Ctta Seprocal</i>	994	<i>Rampa principal -100</i>

El numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO establece lo siguiente:

“En las labores mineras subterráneas donde operan equipos con motores petroleros deben adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...) e) Las operaciones de los equipos petroleros se deben suspender, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea, en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono o de cien (100) ppm de dióxido de nitrógeno, medidos en las labores subterráneas donde desarrollen sus actividades”.

En el Acta de Supervisión (fojas 3) se señaló como hecho constatado N° 1: *Al realizar las mediciones de emisión de gases por el tubo de escape de los equipos con motores petroleros, en labores subterráneas donde desarrollan sus actividades; los siguientes equipos excedieron de quinientas (500) ppm de monóxido de carbono:*

Equipo	Medición de emisión de CO (ppm)	Ubicación del equipo
<i>Camión W5U-766 Ctta Incimmet</i>	835	<i>Frente al polvorín principal</i>
<i>Cisterna ABE-749 Ctta Seprocal</i>	994	<i>Rampa principal -100</i>

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar el cumplimiento del límite de emisión de monóxido de carbono (CO) de los equipos con motores petroleros en interior mina:

- Las mediciones de los equipos con motores petroleros se realizaron en las labores subterráneas mineras, como se puede observar en las fotografías N° 21, 22, 23 y 24 (fojas 17 y 18).
- Las mediciones se realizaron con el equipo de medición Analizador de Gases, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de revisión y calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 6).
- Al momento de las mediciones, el termopar del Analizador de Gases se colocó en los tubos de escape de los equipos con motores petroleros, tal como se puede observar en las fotografías antes mencionadas.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato “Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros”: ítems N° 7 y 10 (fojas 5), así como en los vouchers de medición de emisión de CO (fojas 6 y 7). En el Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de las mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre los equipos, ubicaciones de los mismos y resultados de las mediciones.

Sobre el particular, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1973-2018¹ (fojas 115 a 121), notificado el día 25 de septiembre de 2018, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada se encuentra incluida en el supuesto previsto en el literal h) del

¹ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que en el presente caso no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.

- Se ha acreditado la realización de acciones correctivas por parte de MILPO ANDINA, lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción. Asimismo, se ha configurado el agravante de reincidencia dado que MILPO ANDINA ha vuelto a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida la sanción anterior.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de tres con treinta y ocho centésimas (3.38) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1973-2018, la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO resulta sancionable con una multa de tres con treinta y ocho centésimas (3.38) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 1973-2018, mediante escrito de fecha 2 de octubre de 2018 (fojas 125 a 127), MILPO ANDINA ha reconocido su responsabilidad por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma expresa, precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

En ese sentido, el escrito de reconocimiento presentado por MILPO ANDINA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción; por lo que, respecto a la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO sancionable con una multa de tres con treinta y ocho centésimas (3.38) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

- 3.2 **Infracción al artículo 248° del RSSO.** Durante la supervisión, al realizar las mediciones de velocidad de aire en las labores que a continuación se mencionan, se verificó que los resultados obtenidos no superan la velocidad mínima de 20 m/min.

Labor	Velocidad de Aire (m/min)	Velocidad de aire exigida por el RSSO (m/min)
<i>Rpa 868 W Nv.3590 Zona Intermedia</i>	9.00	20
<i>SN 916 N Nv.3610 (-460) Zona Intermedia</i>	5.40	20
<i>SN 918 S Nv.3610 (-460) Zona Intermedia</i>	9.60	20
<i>CN 1-2 Nv.3490 (-560) Zona Intermedia</i>	13.20	20

El artículo 248° del RSSO establece lo siguiente:

“En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte metros por minuto (20 m/min) ni superior a doscientos cincuenta metros por minuto (250 m/min) en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación. (...)”.

En el Acta de Supervisión (fojas 3) se señaló como hecho constatado N° 2: *Durante la supervisión se constató que la velocidad de aire en la labor de explotación, desarrollo y preparación (...):*

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
<i>Rpa 868 W Nv.3590 Zona Intermedia</i>	<i>9.00</i>
<i>SN 916 N Nv.3610 (-460) Zona Intermedia</i>	<i>5.40</i>
<i>SN 918 S Nv.3610 (-460) Zona Intermedia</i>	<i>9.60</i>
<i>CN 1-2 Nv.3490 (-560) Zona Intermedia</i>	<i>13.20</i>

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar la velocidad de aire en las labores materia del hecho imputado:

- Las mediciones se realizaron en las labores subterráneas mineras, como se puede observar en las fotografías N° 7, 8, 9 y 10 (fojas 16 y 17).
- Las mediciones se realizaron con el equipo de medición el cual cuenta con informe de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 9 y 10).
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato *“Medición de velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”*: ítems N° 14, 19, 20 y 21 (fojas 8 y 9). En el Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de las mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular de la actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionado se incluye información sobre las labores donde se efectuaron las mediciones, así como los resultados de las mismas.

En cuanto al informe de calibración del equipo utilizado en el presente caso, si bien consta dicho informe (fojas 9 y 10), este ha omitido la referencia al número de serie de la sonda de hilo caliente, omisión que impide considerar el informe de calibración presentado; por lo que no se ha cumplido con una de las acciones de medición que determinan el incumplimiento materia de imputación.

En tal sentido, corresponde el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1973-2018.

En atención a lo resuelto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por MILPO ANDINA.

- 3.3 **Infracción al numeral 3 del artículo 249° del RSSO.** *Durante la supervisión se verificó que los siguientes ventiladores principales no están provistos de sus respectivos silenciadores para minimizar los ruidos:*

CODIGO	CAPACIDAD (CFM)	UBICACIÓN
<i>106</i>	<i>200,000</i>	<i>Nv. 4150 (+80) zona alta</i>
<i>107</i>	<i>200,000</i>	<i>Nv. 4150 (Ex +80)</i>

El numeral 3 del artículo 249° del RSSO establece lo siguiente:

“Se toman todas las providencias del caso para evitar el deterioro y paralización de los ventiladores principales. Dichos ventiladores deben cumplir las siguientes condiciones: (...) 3. Estar provistos de silenciadores para minimizar los ruidos en áreas de trabajo o en zonas con poblaciones donde puedan ocasionar perjuicios en la salud de las personas”.

En el Formato N° 7 “Hecho Constatado” (fojas 15) se señaló como hecho constatado adicional N° 3: *Durante la supervisión el equipo supervisor constató que los ventiladores principales, no están provistos de silenciadores, dichos ventiladores principales son los siguientes:*

CODIGO	CAPACIDAD (CFM)	UBICACIÓN
106	200,000	Nv. 4150 (+80) zona alta
107	200,000	Nv. 4150 (Ex +80)

Asimismo, los ventiladores antes descritos se encuentran identificados en el Inventario de Ventiladores de fecha 19 de agosto de 2017 (fojas 15) entregado por MILPO ANDINA durante la supervisión, donde se señala que dichos ventiladores eran principales, se encontraban operativos y no contaban con silenciadores.

Sobre el particular, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1973-2018, notificado el día 25 de septiembre de 2018, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada no se encuentra incluida en los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que en el presente caso resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- No se ha acreditado por parte de MILPO ANDINA la subsanación de la infracción de manera posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de nueve con setenta y seis centésimas (9.76) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1973-2018, la infracción al numeral 3 del artículo 249° del RSSO resulta sancionable con una multa de nueve con setenta y seis centésimas (9.76) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 1973-2018, mediante escrito de fecha 2 de octubre de 2018, MILPO ANDINA ha reconocido su responsabilidad por la infracción al numeral 3 del artículo 249° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma expresa, precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de

descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

En ese sentido, el escrito de reconocimiento presentado por MILPO ANDINA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción; por lo que, respecto a la infracción al numeral 3 del artículo 249° del RSSO sancionable con una multa de nueve con setenta y seis centésimas (9.76) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

4.1 Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, el cálculo de multa ha quedado como sigue:

Descripción	Monto
Beneficio económico - Factor B (S/ junio 2018)	13,695.23
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	13,695.23
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025
Multa calculada (S/)	14,037.61
Beneficio Reconocimiento – 30%	70%
Multa (S/)	9,826.33
Multa (UIT)²	2.37

4.2 Infracción al numeral 3 del artículo 249° del RSSO.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.3 de la presente Resolución, el cálculo de multa ha quedado como sigue:

Descripción	Monto
Beneficio económico - Factor B (S/ junio 2018)	40,517.45
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	40,517.45
Factores Agravantes y Atenuantes	1
Multa calculada (S/)	40,517.45
Beneficio Reconocimiento – 30%	70%
Multa (S/)	28,362.22
Multa (UIT)³	6.83

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado

² Tipificación Rubro B, numeral 2.1.11: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2018 es S/ 4,150.00. Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

³ Ídem.

por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a **MILPO ANDINA PERÚ S.A.C.** con una multa ascendente a dos con treinta y siete centésimas (2.37) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170016218301

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **MILPO ANDINA PERÚ S.A.C.** por infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Artículo 3°. - **SANCIONAR** a **MILPO ANDINA PERÚ S.A.C.** con una multa ascendente a seis con ochenta y tres centésimas (6.83) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 3 del artículo 249° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170016218302

Artículo 4°. - Informar que la multa se reducirá en un diez por ciento (10%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

Artículo 5°. - Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 6°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Ing. Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera